

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

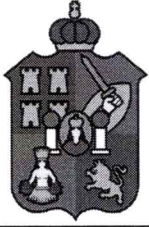
PES/80/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/80/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA [REDACTED].

Glosario:

[REDACTED]:	[REDACTED]
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciados:	[REDACTED]
Denunciante:	[REDACTED]
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Violencia política de género:

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Presentación de la denuncia.

El trece de mayo¹, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de candidata del Partido del Trabajo a la [REDACTED] por el [REDACTED], denunció a [REDACTED] Administrativo; [REDACTED]; todos servidores públicos de la [REDACTED] por la presunta comisión de actos de violencia política de género.²

1.2 Admisión de la denuncia.

El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia instaurando el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/80/2021.

1.3 Medidas Cautelares.

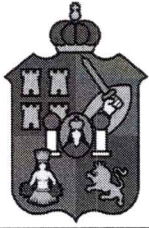
El veintiuno de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la candidata, consistente en que los denunciados se abstuvieran de negarle licencia temporal sin goce de sueldo como Subdirectora del Centro de Regularización y Acreditación Especial del [REDACTED], para realizar su campaña electoral como candidata y de acosarla laboralmente, ya que se trataban de actos consumados e irreparables.

1.4 Diligencias de investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección General del [REDACTED], a la Oficialía Electoral y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, información relacionada con los hechos denunciados.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Con la finalidad de evitar revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como candidata o denunciante. Respecto a los ciudadanos denunciados, se hará referencia con base al cargo que ostenta dentro de la Dirección General del COBATAB o denunciados cuando se alude a todos ellos.



1.5 Emplazamiento.

El veinticuatro de mayo se notificó y emplazó a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; el veinticinco de mayo, al Director General y Director Administrativo; y el treinta y uno de mayo, a la auxiliar de Asuntos Jurídicos; todos servidores públicos de la Dirección General del [REDACTED].

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.³

El tres de junio se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes; en ella se resumió los hechos que motivaron la denuncia y los denunciados dieron contestación a la misma; se desahogaron las pruebas admitidas y las partes formularon sus alegatos.

1.7 Diligencias para mejor proveer.

Derivado del ofrecimiento de pruebas supervinientes por parte de la denunciante, se requirió a la Dirección General del [REDACTED] y al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, información sobre la participación de un servidor público como candidato en el Proceso Electoral.

1.8 Cierre de Instrucción.

El veintiuno de agosto, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

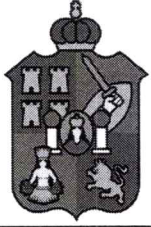
1.9 Remisión a la Secretaría Ejecutiva

En sesión de veintiséis de agosto, con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva realizara un mayor análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en la resolución, los integrantes del Consejo Estatal determinaron retirar del orden del día, el proyecto de resolución que se propuso.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores

³ En un primer momento la audiencia de pruebas y alegatos se señaló para el veintiocho de mayo, sin embargo, derivado que no se pudo localizar a la auxiliar de asuntos jurídicos, y, por consiguiente, notificarla y emplazarla dentro del procedimiento, se difirió la misma.



que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 SOBRESEIMIENTO.

3.1 Hechos denunciados.

La entonces candidata denunció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, actos de violencia política de género en su contra, por no concedérsele licencia temporal para separarse de su encargo y haberla despedido injustificadamente de su trabajo como Subdirectora del Centro de Regularización y Acreditación Especial del [REDACTED], ya que era candidata del Partido del Trabajo a [REDACTED] por el principio de mayoría relativa en el [REDACTED].

Asimismo, puntualizó que el ocho de marzo de dos mil diecinueve, sufrió de acoso sexual y laboral por parte del Secretario Técnico del [REDACTED], ya que al encontrarse en su oficina la abrazó a la fuerza, la tocó e intentó besarla. Situación que comunicó el día quince de marzo de dos mil diecinueve al Director General del [REDACTED], quien refiere le dijo que si hablaba la iban a despedir del [REDACTED].

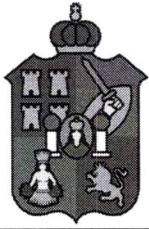
Señaló que jamás se levantó acta alguna por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos del [REDACTED] en contra del Secretario Técnico, y que, derivado de lo anterior, la movieron del área de supervisión y la enviaron a la Subdirección del Centro de Regularización y Acreditación Especial, donde no le proporcionaron material y equipo de oficina, además de que no la dejaron desempeñar su cargo como subdirectora.

Conductas que continuaron en contra de su persona con motivo de un abuso de poder, coacción y chantaje que la llevaron a estado de indefensión, teniendo repercusiones relacionadas con el estrés y ansiedad.

Señaló que el quince de abril, presentó un escrito dirigido al Director General del [REDACTED], solicitando licencia temporal con fecha de quince de abril al nueve de junio, sin goce de sueldo, para separarse de su cargo como Subdirectora del Centro de Regularización y Acreditación Especial.

El diecinueve de abril, mediante oficio CBT/DA/DRH/1802/21 recibió contestación por parte del Director Administrativo de la Dirección General del [REDACTED], en donde se le informó que, con base en el párrafo segundo y tercero de las condiciones generales del trabajo, no era posible atender su solicitud de licencia sin goce de salario, en razón que ostentaba una plaza de confianza.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de abril presentó un nuevo escrito, el cual le fue contestado el tres de mayo por parte de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

del [REDACTED], mediante cual se argumentó que el [REDACTED] en razón de los derechos laborales de sus trabajadores es reglamentado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, específicamente al artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, motivo por el cual debía acatar lo establecido en el oficio CBT/DA/DRH/1802/21 de fecha diecinueve de abril.

En ese mismo sentido dio a conocer sobre un citatorio donde le fue notificado la investigación laboral número 04/2021, que se le instruyó en su calidad de Subdirectora del Centro de Regularización y Acreditación Especial.

Asimismo, con fecha doce de mayo, personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General, le notificó la procedencia de dar por terminada la relación laboral que tenía con el [REDACTED], por motivos de su inasistencia laboral, los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve del mes de abril; periodo en el que se encontraba en recorrido debido a su campaña electoral.

Situaciones que a consideración de la denunciante, demuestran conductas de mala fe, ya que desde el quince de abril solicitó licencia sin goce de sueldo por el lapso contado a partir del quince de abril al nueve de junio, por lo que se vulneró sus derechos políticos electorales y a su consideración se acredita violencia política de género.

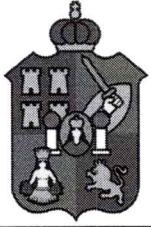
3.2 Contestación a la denuncia.

Los denunciados, señalaron que la denunciante no manifestó en su denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que les atribuyen, ni señalan de manera clara la infracción electoral denunciada, por lo que la denuncia es frívola.

Refirieron que el [REDACTED] se encuentra regulado en el apartado B del artículo 123 Constitución Federal, motivo por el cual los derechos de sus trabajadores se reglamentan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, misma que en sus artículos 12 y 104 fracción I, dispone que los trabajadores de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

En este sentido, mencionaron que si bien es cierto que la denunciante solicitó licencia temporal sin goce de sueldo y la misma resultó improcedente, fue porque era personal de confianza y en consecuencia no le aplicaban las condiciones generales de trabajo del [REDACTED], por lo tanto, su denuncia fue dolosa.

De igual manera, manifestaron que de la lectura a su escrito de petición que se encuentra agregados al expediente, no se advierte que la denunciante haya señalado que tal solicitud de licencia era para contender como candidata de algún partido en el Proceso Electoral, como para que señale que se realizó actos de violencia política de género, toda vez que fue hasta el día en que se les emplazó que se enteraron que contendía por un partido político.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

Alegaron que el tribunal competente para resolver las controversias que se susciten entre entidades pública y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, razón por la cual el Instituto Electoral resulta incompetente para conocer de la denuncia presentada y se vulnera en su perjuicio los derechos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales ya que, en el presente asunto, debe ser un tribunal competente para resolver cuestiones laborales.

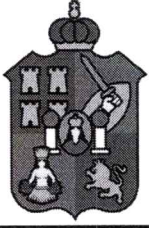
De igual manera, refirieron que en ningún momento realizaron actos de violencia política contra la mujer en razón de género en vulneración de los derechos políticos-electorales de la denunciante, tan es así que fue candidata, y que solo dieron cumplimiento a lo que establece el artículo 20, fracción V, inciso D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, con relación al hecho de cuando un servidor público o servidora pública falta a sus labores, y no realiza él trabajo para el cual fue contratado.

Lo anterior, dado que no se presentó a laborar en su centro de trabajo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, incurriendo en más de tres faltas en un periodo de treinta días, sin autorización del [REDACTED], hecho que encuadra en la hipótesis del artículo 20, fracción V, inciso D) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de no ser así incurrirían en violación a la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

En este tenor, señalan que se trata de una cuestión laboral, tan es así que se realizó una investigación laboral con número de expediente 04/2021, en la cual se le concedió a la denunciante su derecho de audiencia y que no compareció; por lo tanto, esta autoridad debe declararlos absueltos de las prestaciones que realiza la denunciante.

Con relación al citatorio CBT/UAJ/579/2021 de treinta de abril, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, refirió que se trató de un citatorio relacionado con el procedimiento de investigación laboral 04/2021, que se inició en contra de la denunciante en su calidad de Subdirectora del Centro de Regularización y Acreditación Especial (CRAE), toda vez que no se presentó a laborar en el periodo anteriormente mencionado, incurriendo así, en más de tres faltas en un lapso de treinta días sin autorización del [REDACTED], y que el objeto del citatorio fue para que la denunciante compareciera ante el [REDACTED] a la audiencia de levantamiento de acta de investigación laboral y aclarara los hechos, es decir, los motivos injustificados por lo que dejó de laborar en su horario oficial, en los días señalados, con el fin de garantizar el derecho de audiencia que prevé los artículos 1ro, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y a la cual la denunciante no compareció.

Asimismo señaló que acorde a lo que establece el artículo 26, fracción VI del reglamento interior del [REDACTED], una de sus funciones como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es conocer e investigar los actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas como servidores públicos y proceder, si es el caso, con la sanción o denuncia correspondiente, por lo que congruente a ello, es que procedió a realizar el procedimiento de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

investigación laboral 04/2021, al haber incurrido la denunciante en más de tres faltas en un periodo de treinta días. sin autorización del [REDACTED], por lo que, a su consideración se procedió de manera legal ya que de no ser así el Director General y ella, incurrirían en responsabilidad de lo que establece la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Respecto al acoso sexual del año dos mil diecinueve por parte del Secretario Técnico, el Director General y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos señalaron desconocerlos por no ser propios; no existe registro de denuncia o queja presentada por la denunciante de ello; no explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que comunicó a tal situación; ni ofrece pruebas idóneas para ello; y que la persona que señala la denunciante no labora para ese subsistema educativo. Agregando que es falso que la denunciante haya sido despedida injustificadamente y que sean militantes del Partido Redes Sociales Progresistas, a como afirma la entonces candidata.

Por último, los denunciados manifestaron que, al señalarse que los hechos denunciados se suscitaron en el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, primero de enero al dieciocho de abril, suponiendo sin conceder que se acreditaran, se debe desechar, ya que durante ese periodo la denunciante no tenía la calidad de candidata a [REDACTED] y que los hechos denunciados consistente en la negativa del otorgamiento de licencia temporal y la terminación de la relación laboral por faltas injustificadas, lo cual no son actos tipificados como violencia política de género, de conformidad con el artículo 69 fracción IV del Reglamento, la denuncia debe ser improcedente.

3.3 Causal de improcedencia.

Conforme a los artículos 357, numerales 1 fracción IV, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 numeral 1, y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En este sentido, este Consejo Estatal, advierte la existencia de una causal de sobreseimiento en términos de lo previsto por los artículos 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 69, numeral 1, fracción IV; 70, numeral 1, fracción I en correlación con el 84 del Reglamento, relativa a que habiéndose admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El sobreseimiento se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la controversia sobre los derechos en disputa.

La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo impide el estudio de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 357, numeral 1 de la Ley Electoral y 69 del Reglamento y, dada su naturaleza jurídica, en caso de acreditarse, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el procedimiento.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".⁴

Así, dicha definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia; de ahí que el sobreseimiento constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes.

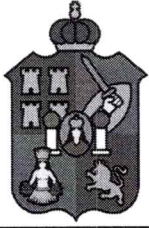
En el caso, la causal de improcedencia que se actualiza es la relativa a la incompetencia de esta autoridad electoral para conocer y resolver sobre los hechos denunciados y establecida en los artículos 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 69, numeral 1, fracción IV.

Misma que fue invocada por todos los denunciados, al señalar que la materia del asunto, es decir, la negativa de otorgarle a la licencia temporal sin goce de sueldo y la rescisión laboral con la denunciada derivado de faltas injustificadas a su centro de trabajo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril con base en el procedimiento de investigación laboral 04/2021, es de índole laboral por lo que, en todo caso, es competencia de un tribunal laboral; lo anterior se sustenta con base en las siguientes consideraciones:

Principalmente, es necesario señalar que esta autoridad electoral, acorde a lo establecido en el artículo 1ro, párrafo 3, de la Constitución Federal, tienen en el ámbito de sus atribuciones la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; en consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezcan las leyes.

Entre ellos, los de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos-electorales para participar y acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas del país, incluyendo la toma de decisiones, libre de toda discriminación y de violencia política en razón de género.

⁴ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/6.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

Sin embargo, se ha establecido que de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que no toda violencia de género, ni toda violencia política de género, es necesariamente competencia de la materia electoral.

De tal modo que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando las circunstancias concretas se puede definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

Lo anterior, es acorde con las reformas legales federal y local, en donde se conceptualizó el término de violencia política de género, se estableció un catálogo de conductas que pueden actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en sus respectivos ámbitos deben implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Así, en la Ley General y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; se facultó al INE y al Instituto Electoral, respectivamente, para promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales, incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se transmite en radio y televisión y, sancionar conductas que constituyen violencia política de género⁵, misma que acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral se debe sustanciar mediante el procedimiento especial sancionador.

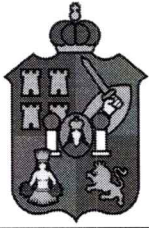
En la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y en lo concerniente a nivel local, se establece la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, cuando se considere que se actualiza la violencia política de género⁶ y; en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que una servidora o servidores públicos incurren en abusos de funciones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁷

De igual forma, en el capítulo III de la Ley General y Título quinto de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencia en materia prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre la federación, secretarías de estados, entidades federativas y municipios; así mismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyen cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; sin dejar de señalar que tal conducta se encuentra tipificada como delitos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁵ Artículos 48 bis y 55 bis, respectivamente.

⁶ Artículo 80 y 73 inciso h) respectivamente.

⁷ Artículo 57.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género.

Por lo que si bien las reformas legales y los lineamientos facultan a la autoridad administrativa electoral para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que comprende cualquier acto susceptible de ser calificado como violencia política de género; ya que el resto de las autoridades con competencias para sancionar la violencia en contra de las mujeres puede válidamente sancionar actos de violencia política de género, cuando sea de su competencia.

Lo que es congruente con la obligación que tiene todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito de exclusivo de sus competencias, garantizar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, y particularmente, a las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

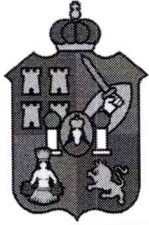
De tal manera que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando estas se relacionen de manera directa con la materia electoral, y lo cual que corresponde a uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar, porque la resolución que se dicte podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.⁸

En el caso concreto, la denunciante señaló como acto de violencia política de género la negativa que tuvieron el Director General, el Director Administrativo, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Auxiliar de Asuntos Jurídicos, todos de la Dirección General del [REDACTED], para concederle licencia temporal sin goce de sueldo para realizar su campaña como candidata del Partido del Trabajo a la [REDACTED] del [REDACTED] y despedirla mediante un procedimiento laboral.

Sin embargo, con base a la constancia que obran en el expediente, se estima que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia político- electoral, dado que el cargo para el cual se le negó la licencia temporal y posteriormente se le rescindió la relación laboral, es decir, Subdirectora del Centro de Regularización y Acreditación Especial del [REDACTED], no deriva de un cargo de elección popular, ni los denunciados son funcionarios de elección popular.

Por otra parte, si bien la denunciante al momento de los mismos tenía la calidad de candidata a diputada local, al no advertirse del escrito de solicitud de licencia que la misma fue solicitada con relación a su participación como candidata en el Proceso Electoral; que los motivos y fundamentos para la petición y negativa de la licencia, así como la terminación laboral, se sustentan en lo establecido por el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, la Ley

⁸ SUP-JDC-10112/2020.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

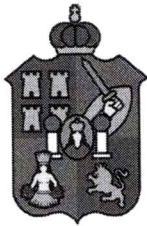
de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y las Condiciones Generales de Trabajo del [REDACTED], con relación a las relaciones labores de carácter general que rigen entre las y los servidores públicos y los ente del gobierno, de tal modo que los actos o hechos denunciados son de naturaleza laboral y no político-electoral.

Así, a consideración de este Consejo Estatal, la negativa de la Dirección General del [REDACTED] de otorgarle licencia temporal en su encargo a la entonces candidata por tener la categoría de personal de confianza y la terminación de la relación laboral por faltas injustificadas por más de tres días con base en un procedimiento de investigación laboral instaurado por la unidad de asuntos jurídicos del [REDACTED]; corresponde a circunstancias que no se relacionan de manera directa con la materia electoral, y por consiguiente que pueda conocerse mediante el procedimiento especial sancionador como actos de violencia política de género.

Por lo que se tratan de situaciones que se contemplan en la normatividad laboral mencionada y que deben analizarse desde la perspectiva de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales en las relaciones entre trabajadores y patrones, y a partir de ahí resolver lo planteado por las partes⁹, situación que escapa de la competencia que tiene esta autoridad electoral; dado que no cuenta con facultades ni corresponde a su materia, realizar un análisis y en su caso pronunciamiento sobre las condiciones generales del trabajo del [REDACTED], la negativa de la licencia temporal con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y las condiciones generales del trabajo del [REDACTED], la sustanciación del procedimiento de investigación laboral 04/2021 y las razones y fundamentos jurídicos por el cual el [REDACTED] dio por terminada la relación laboral con la entonces candidata, y con base a ello determinar si se desplegó en contra de la denunciante a alguna conducta de violencia política de género.

De manera similar ocurre con los hechos relativos al acoso sexual que la otrora candidata denunció que sufrió como servidora pública del [REDACTED] por parte de quien señaló como Secretario Técnico, toda vez que conforme a las hipótesis previstas por el artículo 361 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, no se encuentran establecidas para el inicio de un procedimiento especial sancionador y que atendiendo a la temporalidad en que ocurrió la mismas, es decir el año dos mil diecinueve, no deriva o se vinculan con el ejercicio de sus derechos políticos electorales como entonces candidata del Partido del Trabajo a la [REDACTED]

⁹ Sirve de apoyo la tesis I.16o.T.9 L (10a.) con registro 2015900, decima época con rubro: **VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA SEA MUJER, AUN CUANDO EL DESPIDO SEA INJUSTIFICADO, SIN QUE ELLO EXIMA AL TRIBUNAL DE AMPARO DE VERIFICAR ÍNTEGRAMENTE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL A FIN DE CONSTATAR O DESCARTAR AQUEL TIPO DE CONDUCTAS.** Si en el juicio laboral, en específico en la demanda, la actora dentro de sus argumentos indica que fue despedida injustificadamente, entre otras circunstancias, por ser mujer y que, por tanto se violaron en su perjuicio diferentes preceptos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esos señalamientos, por sí mismos, no conllevan estimar que efectivamente se ejerció en su contra violencia de género y discriminación, aun cuando se haya acreditado el despido injustificado alegado. Ello, porque en principio, la Junta debe analizar la litis en el juicio desde la perspectiva de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales en las relaciones entre trabajadores y patrones, y a partir de ahí resolver el problema sometido a su jurisdicción. Sin embargo, dada la naturaleza de las manifestaciones que formula la quejosa en la demanda de amparo, y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el tribunal de amparo debe estudiar las constancias que obran en el juicio laboral, a fin de verificar si de ellas se advierte que el patrón desplegó en contra de la trabajadora alguna conducta de violencia de género o discriminación, sólo por ser mujer y que ello haya derivado en la terminación de la relación laboral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

local del [REDACTED] en el proceso electoral.

De lo precisado, es que este Consejo Estatal no pueda conocer y resolver sobre lo planteado por la parte actora dentro del procedimiento, además que conforme al principio de legalidad, manifestado en el deber de toda autoridad para fundar y motivar su proceder, se advierte que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para la validez de un acto de molestia y desarrollar válidamente el proceso, de manera que su justificación constituye una cuestión indispensable para sustentar todo acto de autoridad y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente. Además, que la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, cuyo rubro y texto son:

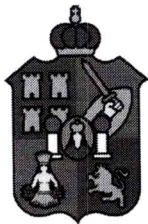
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Por lo que se reitera que, si bien del artículo 1ro de la Constitución Federal, deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Así, en el presente caso, se llega a la conclusión que el Instituto Electoral, resulta incompetente para conocer de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su

¹⁰ 167557. P./J. 21/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, Pág. 5



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

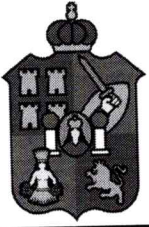
calidad de otrora candidata del Partido del Trabajo a la [REDACTED] por el [REDACTED], en contra de [REDACTED] Director Administrativo; [REDACTED], Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; y [REDACTED], auxiliar de la Unidad de Asuntos Jurídicos; todos servidores públicos de la Dirección General del [REDACTED].

Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 5/2016 (10a.), con número de Registro: 2012228 y de rubro: **DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**¹¹

En este tenor, al haberse admitido la denuncia presentada y decretarse mediante la presente resolución la incompetencia de esta autoridad electoral para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por los 357, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral y 70, numeral 1, fracción I del Reglamento, lo conducente es sobreseer el procedimiento; resultando innecesario realizar un pronunciamiento sobre la frivolidad de la denuncia y las demás cuestiones planteadas con relación al fondo de la controversia.

Derivado de lo anterior, y no obstante que dentro del procedimiento especial sancionador se dio vista de la denuncia presentada por la entonces candidata a la [REDACTED] del [REDACTED] a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado; se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, si así lo considera, los haga valer por la vía y ante la autoridad correspondiente.

¹¹ Cuyo contenido es: Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la Litis constitucional, desnaturaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierte posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustentan e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/80/2021

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/80/2021, promovido por la ciudadana



SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, si así lo considera, los haga valer por la vía y autoridad correspondiente.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; debiéndose presentar la misma, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, la Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto en particular de la Consejera Electoral Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CORDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO